

**CONTESTACION DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION 2021-0212**

Abogado César Torres Tobo <cesartorrest0305@hotmail.com>

Mar 14/09/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
gomezygomezjuridico@gmail.com <gomezygomezjuridico@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE DIVORSIO RODOLFO LEAL.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION RODOLFO LEAL.pdf;

**CORDIAL SALUDO,**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION**

**DEMANDANTE: RUBBY CARDONA PINILLA**

**DEMANDADO: RODOLFO LEAL GALINDO**

**RADICADO: 2021-0212**

**POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO DAMOS CONTESTACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO Y DE IGUAL MANERA PRESENTAMOS CONTRA DEMANDA O DEMANDA DE RECONVENCION, PARA LO CUAL ENVIAMOS AL DEMANDANTE EL ESCRITO DE CONTESTACION Y DEMANDA DE RECONVENCION.**

Doctora  
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA  
Juez Cuarto Promiscuo de Familia de Bucaramanga  
[J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: Contestación de Demanda  
DEMANDANTE: Rubby Cardona Padilla  
DEMANDADO: Rodolfo Leal Galindo  
RADICADO: 2021-0212

Respetada Señora Juez:

**CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, persona mayor y residente en la ciudad de Yopal, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.184.094, y portador de la tarjeta profesional de abogado No 204.197 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Señor **RODOLFO GALINDO LEAL**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito damos respuesta a los hechos de la demanda así:

#### EN RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA ME PERMITO MANIFESTAR

1- Es parcialmente cierto, es cierto que mi poderdante funja como Fiscal Especializado en la ciudad de Yopal, también es cierto la fecha y forma en cómo se contrajo matrimonio, no es cierto que este en la ciudad de Yopal desde el año 1995, pues a esta territorial llego en el año 2003.

2- Es un hecho parcialmente cierto, es cierto que procrearon al señor Rodolfo Leal Cardona, en el primer año de matrimonio.

no es cierto; asegura mi poderdante que la hija de este matrimonio, fuera concebida dentro de una relación matrimonial estable, permanente y sana, como lo quiere hacer ver la demandante, pues **DIANA LIZETH GALINDO CARDONA**, para el momento de su concepción año 1999, fue un momento de amorío e intimidad de una sola noche en la ciudad de Libano y nace para el año 2000 en la ciudad de Ibagué, lugar al cual no fue avisado mi poderdante del nacimiento de su hija, cuando nace la hija en común ya no convivían las partes desde el año 1998, tras el abandono su deberes como cónyuge, momento en el que decidió no acompañar, ayudar ni socorre al demandado cuando este era traslado a diferentes municipios del Tolima al servicio de la Fiscalía General de la Nación, más exactamente para el año 1998 cuando mi poderdante le pidió ir a vivir con él en año 1998 en el municipio de Natagaima Tolima, pues la necesita a ella y a su hijo al lado para, estar acompañado, atendido, respaldado y en fin sentirse bien en una labor tan difícil y peligrosa como la fiscalía, pero las palabras textuales según mi poderdante de la Señora Rubby Cardona fueron: *"Rodolfo no es hijo suyo, usted puede hacer lo que quiera con su vida de fiscal, tener mujeres si se le antoja, pero yo no me traslado del Libano y si quiere el divorcio, no se lo voy a dar"*.

Manifiesta mi representado que no es cierto que la educación, formación y crianza allá estado absolutamente en cabeza de la demandante, pues mi poderdante siempre asumió el pago de colegios, universidades, vestuarios, alimentos, casa de habitación etc... de sus hijos, esto ocurrió hasta el día en que recibió maltrato de parte de ellos es decir, hasta principio del año 2021, es de aclarar que si el hijo de mi poderdante esta sin empleo, es por su culpa pues mi poderdante por su cargo le ha ofrecido en innumerables oportunidades venir a trabajar con su padre para ejercer la profesión y siempre se ha negado a dejar sus comodidades, amigos mala acostumbrados en la ciudad de Bucaramanga.

3- no es cierto, además la demandante y su apoderado faltan a la verdad, pues la demandante y el demandado se separaron de cuerpos desde el año 1998, esto se prueba con las declaraciones juramentadas extra judiciales de las Señoras **MARIA DALIS DE OSPINA** y **HELENA PRIETO PEREA**, además se prueba que mi representado convive con la Señora Adriana Marcela Lozano Sánchez desde el año 2002, conformando un hogar del cual la demandante estaba plenamente enterada y hasta interactuaba con la hija de mi representado la menor **LEONOR LEAL LOZANO**, quien hoy cuenta con 12 años de edad.

4- No es cierto, el matrimonio no se desarrolló en una subordinación y anegación de la mujer a su marido, pues la demandante vive sola desde el año 1998, cuando decidió continuar su vida sola y no al lado del Fiscal y sus continuos traslados a peligrosos lugares donde trabajaba, el dinero que consignaba mi poderdante era para su manutención y para sus dos hijos, ella nunca fue ama de casa, esto es tan evidente que la Señora demandante ni siquiera sabe del lugar de residencia del demandado en la ciudad de Yopal, lugar a donde nunca ha ejercido su labores de ama de casa como ella lo sostiene, que la demandante no trabajara y se mantuviera de lo que envía mi

Carrera 20 # 6-45. Oficina 201 Yopal- Casanare, E-mail: [Cesarterrestor305@hotmail.com](mailto:Cesarterrestor305@hotmail.com), tel.: 6359323, cel.: 32041967696

poderdante para sus hijos es otra cosa que solo nos lleva concluir que no le gustaba, estudiar, trabajar y no quiere salir de su zona de confort, y ahora pretende hacer ver, que sus falencias y flojeras, son culpa de mi poderdante quien trabaja todo el día sin horario al servicio del Estado colombiano, mas aun a utilizado la casa de habitación de la ciudad del Libano para arrendarla en un canon irrisorio al servicio de su propia hermana Doris Cardona.

5- Es parcialmente cierto, es cierto que se dio inicio al matrimonio en la fecha y la ciudad, no es cierto y además le miente a despacho de forma fraudulenta cuando asegura que del año 2000 al 2007 convivio con mi poderdante en la ciudad del Libano Tolima, en primer lugar por como se sostuvo, la procreación de **DIANA LIZETH GALINDO CARDONA**, para el momento de su concepción año 1999, fue un momento de amorío e intimidad de una sola noche en la ciudad de Libano, y en segundo lugar como se prueba con las resoluciones mi poderdante para el 11 de julio de 2003, mediante Resolución No 2-1999, debido a la necesidad del servicio, fue trasladado de la Seccional Fiscalías de Ibagué a la Seccional Fiscalías Santa Rosa de Viterbo ahora seccional Casanare, por lo que es falso la residencia en común para esos años y mucho menos en el departamento del Tolima.

No es cierto que en año 2007 por decisión del demandado se hallan traslado a la ciudad de Floridablanca, por determinación de la formación educativa de los hijos en común, otra cosa es que, mi poderdante es y será un padre responsable, que siempre sostuvo económicamente a sus hijos, fue así como la demandante decidido unilateralmente trasladarse del Libano Tolima a Floridablanca Santander en el año 2007, pero se repite no fue decisión de mi poderdante el traslado de la demandante, decisión está que aunque unilateral fue asumida y respetada, por no tener la convivencia con ella ni con sus hijos, por eso mi representado compro la casa de habitación para que pudieran vivir ellas y sus hijos,.

No es cierto, que la relación se extendiera hasta el año 2015, sino que además faltan a la verdad la parte demandante, pues como se ha indicado el demandado se separó de cuerpos de la demandante desde el año 1998, y no ha vuelto a tener traslados periódicos como lo indica la demandante, pues desde hace 18 años trabajó en la misma jurisdicción y en la misma ciudad Yopal, ciudad a la cual la Señora Rubby Cardona jamás ha visitado.

6- No es cierto, Mi poderdante no ha dejado de cumplir con sus obligaciones como cónyuge, cosa distinta a como la demandante quiere hacer ver las cosas al Despacho, pues mi poderdante suministraba, la casa, los alimentos, los vestuarios, las universidades y los gastos íntegramente de ella y sus hijos, inclusive mayores de edad y en el caso concreto el mayor de sus hijos grado profesional, pero este dinero y bienes siempre fueron para el disfrute de la demandante, que la demandante se acostumbrara a vivir de eso y no trabajar por sus propios medios, es otra cosa.

Es de aclarar que mi poderdante le pido a sus hijos un mejor trato padre-hijo, pues ellos solo lo llamaban para pedir dinero, nunca para saber de su salud que en muchas ocasiones estuvo delicada, razón esta por la que decidió que a partir de 2021, dejaría de enviar dinero, por este motivo la demanda de la Señora Rubby Cardona Pinilla en contra del demandado.

7- No es cierto, manifiesta mi poderdante que a raíz de la separación de cuerpos en el año 1998 y con la iniciación de un nuevo núcleo familiar del cual está plenamente enterada la demandante, no se puede hablar de socorro y ayuda mutua pues no tenía una relación marital más allá de los documentos y la solemnidad de un matrimonio católico pero que en la realidad no existía.

8- No es cierto, manifiesta mi prohijado que, si en algún momento existió deberes, estos se extinguieron, por culpa de la demandante quien decidió abandonar sus deberes como cónyuge desde el año 1998, cuando se negó a ir a vivir con su esposo a Natagaima Tolima, dicho de otra forma si la demandante hubiera cumplido con sus obligaciones como esposa, hoy estaría viviendo junto con el demandado en la ciudad de Yopal.

9- No es cierto, asegura mi poderdante que las causales invocadas por el demandante se dieron después de la separación de cuerpos provocada por la demandante al no ayudar, socorre, acompañar y cumplir con sus obligaciones que la ley le imponía como esposa desde el año 1998.

9.1- No es un hecho es la transcripción de una norma.

9.1.1- Según mi poderdante es hecho parcialmente cierto, pues no es cierto que haya sostenido múltiples relaciones extramatrimoniales como asegura la demandante, máxime cuando no ha vivido ni visitado los municipio donde el demandado a laborado, solo para el año 2000, dos años después de la separación de cuerpos provocada por la demandante, el demandado encontró en la Señora Adriana Marcela Lozano, la compañía, socorro, apoyo y ayuda mutua que no encontró en la demandante, y desde ese año sabe la Señora Rubby sabe de la existencia de la compañera de mi representado pues es públicamente su esposa y es con ella con quien se ha trasladado a

Carrera 20 #6-45. Oficina 201 Yopal- Casanare, E-mail: [Gesarterresto305@hotmail.com](mailto:Gesarterresto305@hotmail.com), tel.: 6359323, cel.: 32041967696

diferentes municipios del Tolima y desde el 2003 en la ciudad de Yopal, y no la escondió hasta el año 2015, como maliciosamente y erróneamente lo hace ver la demandante, además manifiesta mi poderdante que la demandante para el año 1996 le aseguro lo siguiente: "Rodolfo no es hijo suyo, usted puede hacer lo que quiera con su vida de fiscal, tener mujeres si se le antoja, pero yo no me traslado del Líbano y si quiere el divorcio, no se lo voy a dar", es decir, según esto ella también ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, desde ese momento consintió, acepto y tolero que mi representado rehiciera su vida con otra pareja.

Es cierto que de esta relación se procreara a la menor Leonor Leal Lozano, quien cuenta con 12 años de edad y hasta antes de esta demanda tenía una buena relación con sus hermanos mayores y la madre de sus hermanos hoy aquí demandante.

9.2- Manifiestas mi poderdante que es un hecho parcialmente cierto, además asegura que se está causal se argumenta a *contrario sensu*, pues es cierto que durante toda la existencia de sus dos hijos a velado por una cuota alimentaria en dinero, pero que según él la demandante olvida indicar que también él le compro esta casa a sus dos hijos en Floridablanca, pago sus colegios, universidades, vestuario, es decir, una cuota alimentaria compuesta por lugar de vivienda, educación, alimentación, vestuario, dinero en efectivo y gastos en general, siempre fueron para gastos de ella y sus hijos, por lo que es mas que congrua la cuota alimentaria, pues como se ha venido indicando en la constatación de la demandan que fue la actora quien incumplió con sus deberes como esposa desde el año 1998, por lo que no existía la obligación alimentaria para con ella y máxime que la había expresado tener otra persona. Que la demandante no trabajará y no se valiera por sus propios medios no es culpa de mi representado.

9.3- No es un hecho es la transcripción de una norma.

9.3.1 No es cierto, afirma mi poderdante que siempre ha sufragado todos los gastos de sus hijos y de esto hay pruebas de las consignaciones que le hacia la compañera sentimental de mi poderdante a la demandante cada mes y por muchos años y ahora, asegura al juzgado que solo desde el año 2015., sabe de su existencia, no puede ser trato cruel y ultrajes, la incapacidad laboral de otra persona, en este caso la demandante, quien no le gusta trabajar ni ayudar con sus propios gastos mucho menos con los de mantenimientos de los de sus hijos.

9.3.2- Asegura mi poderdante que este hecho es Falso, pues él se cansó de pedir a sus hijos un mejor trato cuando los visita y los llama, cuando les ha pedido venir a vivir y compartir con él en Yopal, además le brindado oportunidades laborales al mayor de sus hijos quien nunca se ha interesado, ni siquiera en la salud de su padre.

De existir grabaciones las mismas fueron recaudades de manera ilegal y como tal deberán desecharse, pues cuando se produjeron estas reacciones de mi poderdante fueron provocadas por la demandante quien siempre trata de "zorra y perra", a la compañera de mi poderdante, debido a estos mal tratos el demandado pido a su mayor hijo hablar con su madre para frenar estas agresiones.

9.3.3- Manifiesta mi poderdante que es no es un hecho cierto, y que como en toda relación con una persona que se tenga hijos hay momento de tranquilidad y otros de tensión muchos de eso momento de tensión provocados por la demandante cuando insultaba a mi poderdante, a su hija menor y a su compañera permanente.

9.3.4- Manifiesta mi poderdante que este hecho no solo no es cierto, sino que además la demandante falta a la verdad, y contrario a lo que allí se dice es la actora quien insulta y agrede a la compañera del demandado, persona que es la encargada y responsable como administradora financiera de profesión de reunir el dinero que el entrega Rodolfo Leal para enviarlo para ella y su dos hijos en Santander y en muchas ocasiones de su propio pecunio a cubierto los gastos de la aquí quejosa.

9.4- Manifiestas mi poderdante que es no es cierto este hecho, toda vez, que la obligación desapareció tácitamente desde el día en que la demandante decidido incumplir con las obligaciones que la ley le impone como esposa desde el año 1998, de igual manera manifiesta el demandado que durante toda la existencia de sus dos hijos a velado por una cuota alimentaria en dinero, pero que según él la demandante olvida indicar que también él le compro la casa a ella y a sus dos hijos en Floridablanca, pago sus colegios, universidades, vestuario, es decir, una cuota alimentaria compuesta por lugar de vivienda, educación, alimentación, vestuario, dinero en efectivo y gastos en general, pero eran y serán gastos para sus hijos, no para la demandante, por lo que es más que congrua la cuota alimentaria.

10- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, si la demandante a trabajado como empleada de servicio o no, pero debemos aclarar que la demandante omite señalar lo que recibe de canones de arrendamiento mensual por la casa de habitación de la ciudad del Líbano en el Tolima arrendada a su hermana Doris Cardona Pinilla y por un garaje arrendado al Señor Rodrigo Vega Castro de la ciudad de Floridablanca.

Carrera 20 #6-45, Oficina 201 Yopal- Casanare, E-mail: [CesarTorres0305@hotmail.com](mailto:CesarTorres0305@hotmail.com), tel.: 6352323, cel.: 32041967696

11- No es un hecho, es una consideración antitécnica del abogado demandante.

12- Es un hecho que no le consta al demandado, lo cierto es que la actora pide gastos de SOAT y por otro lado pide amparo de pobreza, los viajes y demás gastos siempre los ha asumido mi poderdante.

13- No es un hecho, es una apreciación legal del abogado demandante, pero deja ver su desconocimiento en cuanto el valor real devengado en salario, puesto que a esta suma hay que hacerle los descuentos que por ley corresponden a demás en ningún hecho manifiesta los pasivos del demandado que de igual manera tiene las pruebas documentales que allega al juzgado, pasivos que han de tenerse en cuenta ante la liquidación de sociedad.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Con fundamentos en los hechos expuestos, al material probatorio y al solicitado y aportado junto con la demanda y contestación a las pretensiones declarativas exponemos lo siguiente:

1- El demandado se opone a que se decrete el divorcio por las causales invocadas por la demandante ya que el accionado nunca dio lugar a las causales de divorcio que sirven de fundamento a esta demanda

2- No nos oponemos a su declaratoria.

3- No nos oponemos a su declaratoria.

4- Nos oponemos rotundamente a la prosperidad de esta declaración por los hechos y pruebas que sustentan la defensa.

5- No oponemos rotundamente a la prosperidad de esta declaración por los hechos y pruebas que sustentan la defensa y que demostrarían que la demandante es la causante del divorcio.

6- Nos oponemos a condena en costas y agencias en derecho, y contrario a esto solicitamos condenar al vencido en juicio.

El demandado propone que se decrete el divorcio por la causal del mutuo acuerdo.

### PRETENSIONES

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgado de conocimiento de esta demanda que tenga por presentado este escrito y por contestada en tiempo y forma oportuna por el Procurador que suscribe, en nombre y representación del demandado la demanda de divorcio interpuesta contra mi representado por y por los trámites procesales pertinentes, dicte sentencia por la que desestime íntegramente dicha demanda y se abstenga de decretar las medidas o efectos derivados en la misma con expresa condena en costas a la parte accionante.

### OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**PRIMERO.** Oposición. El demandado se opone a la prosperidad de la pretensión de la demanda de divorcio promovida en su contra por no ser cierto los hechos que sirven de sustento a la causal invocada como ya antes lo explico toda vez que no se han materializado por el demandado ningún acto constitutivo de estas causales, al contrario es la demandante la que está incumpliendo con sus deberes de esposa de manera permanente y esta causal se sigue perpetuando en el tiempo, pues aun el vínculo matrimonial está vigente y es al lado de su compañero que debería esta la fémica.

Además de no ser cierta la causal invocada debe considerarse que El artículo 156 del Código Civil, subrogado en el artículo 6º de la Ley primera de 1976, contempla ciertos términos de caducidad respecto de algunas de las causales consagradas en el artículo 154 del mismo Código (Ley 1ª de 1976, artículo 4º) Estas restricciones obedecen al deseo de la ley de permitir el divorcio en casos extremos y de evitarlo en cuanto sea posible, sin embargo la caducidad, es una limitación encaminada a evitar que transcurrido cierto tiempo después de configurarse la causal, uno de los cónyuges la alegue extemporáneamente, cuando ha convivido en forma pacífica o sin reclamar durante un periodo en el que su abstención podría interpretarse como CONDONACIÓN.

## DEL DERECHO.

Las normas que consagran la tutela sustancial invocada son las siguientes: Artículo 154, 160 y demás normas concordantes del Código Civil; modificados por la Ley 25 de 1.992 en sus artículos 6, 9 y 11 y artículos 427 del C.R.C.

### EXCEPCIONES DE MERITO.

**A. CADUCIDAD DE LA ACCION PARA DEMANDAR EN DIVORCIO.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 156 del Código Civil (Ley 1ª de 1976, Art. 6º), el **divorcio** solo podrá ser demandado dentro del término de un año desde cuando sucedieron los hechos constitutivos de las **causas** 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª. del artículo 154. Por lo tanto, las causales invocadas están en esa lista y así debe declararse, incluso porque son actos que ya cesaron o no se presentaron.

"El **divorcio** sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del **término** de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las **causales** 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las **causales** 2ª, 3ª, 4ª y 5ª,

Los términos de caducidad solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, no obstante la jurisprudencia ha señalado que en algunos eventos el incumplimiento de los deberes conyugales no se agota en una conducta única circunscrita a un momento dado, sino que es posible que se trate de un comportamiento cuyos efectos se prolonguen en el tiempo, lo que impide que se produzca la caducidad del artículo 156 del código civil, por lo que la caducidad solo opera a partir de la fecha en que cesan los hechos que se enmarcan dentro de la referida causal mencionada<sup>1</sup>

**B. CONFESION: DE LOS FECHAS EN QUE DICEN SE PRESENTARON LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CAUSALES DE DIVORCIO.** Téngase como fechas de presentados los presuntos hechos constitutivos de esta demanda de divorcio lo informado por la demandante, en su escrito fechas desde las cuales bien incumpliendo con sus deberes de esposa tal como se informó en la contestación

**C. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** al no ser cierto el incumplimiento de los deberes de padre y de esposo del accionando la demandante no esta legitimada para promover la demanda de divorcio

## DEL OBJETO DE LA PRETENSION.

**PRIMERA:** Que mediante sentencia ejecutoriada se declare impropia la demanda de divorcio promovida por la demandante respecto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado con el demandado.

**SEGUNDA:** Como consecuencia sírvase declarar que el demandado no es cónyuge culpable o responsable del divorcio y en consecuencia exonérese de pagar cuota de alimentos en favor de la accionante.

**TERCERO:** que se declaren probadas las excepciones de confesión de las fechas admitidas en la demanda como constitutivas de causales de divorcio y se declare la caducidad de los hechos presentados como causales de divorcio por haber transcurrido más de un año de que presuntamente se presentaron y la demandante no presento la demanda dentro del término de ley es decir antes del año de haberse presentado motivos de divorcio y por lo tanto su falta de presentación en tiempo oportuno debe ser desatendida su solicitud y sus pretensiones negadas.

**CUARTO:** Que se acojan las peticiones de la demanda de reconvención que en cuaderno separada se va a presentar

**QUINTO:** Que se condene a la demandante en costas y agencias en derecho por presentar una demanda temeraria y de mala fe.

## PRUEBAS

Cítese y hágase comparecer a:

Testigos en el Departamento de Tolima

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ, Oficial mayor de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia. PBX: (571) 562 20 00 Ext. 1126 -1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1143 [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

RODOLFO LEAL CARDONA, hijo de los involucrados  
DIANA LIZETH LEAL CARDONA, hija de los involucrados  
RODRIGO VEGA CASTRO, arrendatario de la demandante.  
DORIS CARDONA PINILLA, arrendataria de la demandante

TESTIGOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

OMAR MORANTES MORANTES Fiscal Local de Aguazul para el mes de julio de 2.003 y quien entrega el cargo como Fiscal a mi poderdante, se localiza en el correo electrónico [omar.morantes@fiscalia.gov.co](mailto:omar.morantes@fiscalia.gov.co) o al celular 3102216897.

NESTOR ALFONSO PEÑA ALVARES Secretario de la Unidad de Reacción Inmediata URI de la ciudad de Yopal para el año 2.003, hoy asistente de Fiscal Quinto Especializado Gaula Casanare, se puede localizar en el correo electrónico [nestor.pena@fiscalia.gov.co](mailto:nestor.pena@fiscalia.gov.co) o al celular 3114403146.

JOSE ANDRES ACUÑA GONZALEZ funcionario adscrito a la Policía Nacional Sijin, se puede localizar en el correo institucional [andre.cuna@coreeo.policia.gov.co](mailto:andre.cuna@coreeo.policia.gov.co) o al celular 3214928755

**Interrogatorio de parte:**

Así mismo, le solicito señora juez, citar a la señora **RUBBY CARDONA PINILLA**, para absuelva el respectivo interrogatorio por parte que el suscrito apoderado realizara.

**Documentales:**

Declaraciones extra juicio de las Señora Helena Prieto Perea y María Dalys Flórez de Ospina  
Resolución No 2-1999 del 11 de julio de 2003  
Resolución 000415 del 15 de octubre de 2003

## NOTIFICACIONES

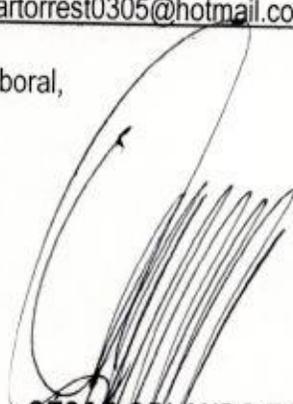
La demandante: en la dirección aportada en la presentación de la demanda.

Mi representado en la carrera 21 # 6-62, de Yopal, cel.: 3118767756, e-mail: [rodolfo.lelal@fiscalia.gov.co](mailto:rodolfo.lelal@fiscalia.gov.co)

El suscrito abogado: recibiré notificaciones en la carrera 20 # 6-45, oficina 201 Yopal, cel.: 3204196769, tel.: 6358923, E-mail: [cesartorrest0305@hotmail.com](mailto:cesartorrest0305@hotmail.com)

De la Señora Juez Laboral,

Atto., y s.s.,



**CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**  
C.C. N° 74.187.094 de Sogamoso  
T.P. N° 204.197 del C. S. de la J.



ADMINISTRATIVA Y  
FINANCIERA

RESOLUCIÓN N° 000415

15 de Octubre de 2003

Por medio de la cual se establecen turnos de disponibilidad a unos Fiscales Delegados con ocasión de los Comicios Electorales.

El Director Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo, en uso de sus atribuciones y

**CONSIDERANDO**

Que el Director Seccional de Fiscalías y Jefes de Unidades Nacionales de Fiscalía, coordinarán la conformación transitoria de Unidades de Reacción Inmediata dentro de su jurisdicción, con el propósito de atender con prontitud y eficacia, las denuncias que se presenten por conductas violatorias del ejercicio de los mecanismos de participación democrática.

Que se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la disponibilidad de todos los Fiscales Delegados a su cargo, para atender los requerimientos que surjan durante la jornada electoral.

Que con el fin de coordinar la misión, la presente resolución se habrá de comunicar a la Dirección Seccional del CTI de Tunja, a fin de que se suministre el correspondiente apoyo técnico y se garantice la seguridad de los Fiscales.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

PRIMERO: Los Fiscales Delegados relacionados a continuación prestarán el turno de disponibilidad con su respectivo Técnico, los días 25 y 26 de Octubre de 2003, atendiendo lo relacionado con su jurisdicción, en los casos donde no haya presencia de un Fiscal Delegado.

1. DUITAMA

- DR. JAIME LEONEL OLIVEROS CASTRO
- DR. ARISTÓBULO CARRILLO BECERRA
- DRA. MARIA ASTRID GUEVARA ESLAVA
- DR. EDINSON ROBERT LEON CALDERON
- DR. LUIS FERNANDO BERNAL AGUIRRE

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS  
CARRERA 5 NO. 7-50 SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA  
TELÉFONO 098-7860161 - 7860157 FAX 098-7860163



Continuación Resolución N°. 0

Página N° 2

EL COCUY	DR. JOSE VICENTE GOMEZ GARZON
MONTERREY	DRA. BERTHA INES SANCHEZ MOJICA
OROCUE	DR. JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTRO
PAZ DE ARIPORO	DRA. MARITZA IBETH SUAREZ MARIÑO
SANTA ROSA DE VITERBO	DR. LUIS ERNESTO ORDUZ GOMEZ
SOATA:	DRA. MARIA CRISTINA MEDINA HERRERA
SOCHA	DR. RODOLFO HERNANDO GUARIN R
SOGAMOSO:	DRA. CARMEN BEATRIZ GONZALEZ HER DRA. MARIA NATIVIDAD AVILA PEÑA DRA. BEATRIZ MARGOTH MARTINEZ GU DRA. NELLY OFELIA VALBUENA CORREA
YOPAL	DR. PLINIO RAUL AVELLA FONSECA DR. LUIS ORLANDO CEPEDA FONSECA DR. JAVIER HUMBERTO NUÑEZ JIMENEZ
AGUAZUL	DR. RODOLFO LEAL GALINDO
AQUITANIA	DRA. MARTHA LUCIA PARADA BARRERA
MANI	DRA. JACQUELINE FLECHAS NIÑO
PAIPA	DR. ARMANDO MALAVER LOMBANA
PAZ DE RIO	DR. JAIME ALFONSO LEAL ALVARADO
PESCA	DRA. NINFA AZUCENA GONZALEZ P
TAURAMENA	DRA. MARIA ANTONIA CAMARGO B
TRINIDAD	DR. PABLO ROBERTO SANDOVAL GOMEZ
VILLANUEVA	DRA. MARTHA ANGELINA HERNANDEZ H

SEGUNDO: Los Fiscales Delegados con su Técnico Judicial no obstante estar dispuestos en sus respectivas sedes los días 25 y 26 de octubre, **deberán desplazarse, en caso de que por necesidades del servicio sea indispensable.**

DR. OMAR RICARDO MORANTES MO	PORE
DRA. LUZ MARINA GARCIA GARCIA	HATO COROZAL

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS  
CARRERA 5 NO. 7-50 SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA  
TELÉFONO 098-7860161 - 7860157 FAX 098-7860163



Continuación Resolución N°. 0

Página N° 3

DRA. LUZ NYDIA TOBON G	CHAMEZA
DRA. VENUS ELENA URIBE V	NUNCHIA
DR. CARLOS ALBERTO BARRERA	RECETOR

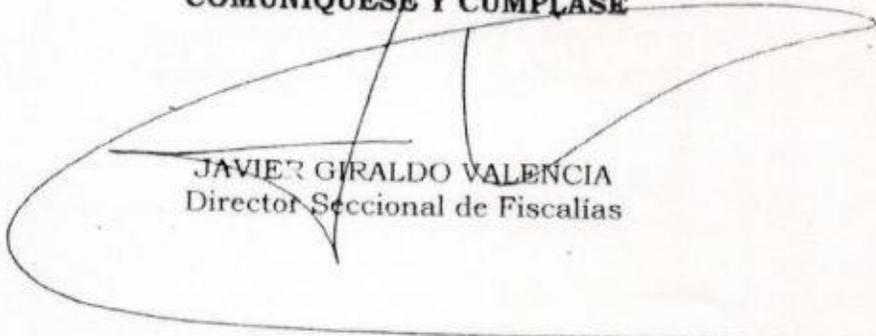
TERCERO: Los Fiscales Delegados relacionados a continuación deberán desplazarse a otros municipios:

DRA. ADALIA GUTIERREZ B	SUSACON
DR. JEANNETH MOYANO VARGAS	NOBSA
DRA. JIMENA MOLANO URREA	BELEN
DRA. GLORIA MARGARITA FLOREZ	GAMEZA
DR. SONIA ELENA VARGAS M	TIBASOSA
DR. ANGELA M GONZALEZ B	BUSBANZA
DR. EDUARDO DE JESUS GUZMAN DIAZ	TUTAZA
DRA. CLARA ELENA MARTINEZ LIZARAZO	CERINZA
DR. EULOGIO FONSECA CRUZ	IZA
DRA. NELIDA JEANNETHE RODRIGUEZ C	FIRAVITIBA
DRA. SATURNINO SEPULVELA	SABANALARGA

CUARTO: El Fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata prestará su turno de disponibilidad de acuerdo a la programación establecida; no obstante los otros dos Fiscales deben estar atentos a cumplir labor de apoyo cuando la situación con ocasión de los comicios electorales lo requiera.

QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a las Registradurías Seccionales del Estado Civil, Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Dirección Seccional del CTI, Dirección Seccional Administrativa y Financiera y a las Unidades de Fiscalía.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



JAVIER GIRALDO VALENCIA  
Director Seccional de Fiscalías

**DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS**  
 CARRERA 5 NO. 7-50 SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA  
 TELÉFONO 098-7860161 - 7860157 FAX 098-7860163



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION No. 2-1999

11 JUL 2003

Por medio de la cual efectúa un traslado por necesidades del servicio

LA SECRETARIA GENERAL

En uso de las facultades legales en especial de las que le confiere la Resolución 0-1347 de julio 4 de 2000,

RESUELVE

ARTICULO 1º : TRASLADAR a RODOLFO LEAL GALINDO, con cédula de ciudadanía 13.924.240, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS de la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo, en el mismo cargo.

ARTICULO 2º : El traslado se hará efectivo en el término de quince (15) días calendario.

ARTICULO 3º : La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 JUL. 2003

  
JUDITH MORANTE GARCÍA  
Secretaria General

  
13924240  
160903



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION No. 21-1999

11 JUL 2003

Por medio de la cual efectúa un traslado por necesidades del servicio

LA SECRETARIA GENERAL

En uso de las facultades legales en especial de las que le confiere la Resolución 0-1347 de julio 4 de 2000,

RESUELVE

ARTICULO 1º : TRASLADAR a RODOLFO LEAL GALINDO, con cédula de ciudadanía 13.924.240, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS de la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo, en el mismo cargo.

ARTICULO 2º. : El traslado se hará efectivo en el término de quince (15) días calendario.

ARTICULO 3º. : La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 JUL 2003

  
JUDITH MORANTE GARCÍA  
Secretaria General

  
13924240  
160903



**Alba María Luna Peralta**  
**Notaria Única Coyaima Tolima**

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO  
 & REGISTRO  
 La guarda de la fe pública



**DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES 120**

(Decreto 1557 de Julio 14 Art.1 de 1989)

En el Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, República de Colombia, Veinte (20) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2.021), ante mí **ALBA MARIA LUNA PERALTA** Notaria Única del Circulo de Coyaima, Tolima, se presentó el(a) señor(a) **MARIA DALYS FLOREZ DE OSPINA**, con el fin de rendir declaración juramentada, de acuerdo a los siguientes puntos: **PRIMERO:** No tengo conocimiento de incurrir en causal de impedimento alguno y por lo tanto, rindo la declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre hechos que me constan personalmente. **-SEGUNDO:** Me llamo como ya quedó escrito, natural de Tolima estoy cedula en Coyaima Tolima bajo el número.28.646.633 tengo (66) años de edad, profesión ama de casa, residente en la calle 5 número 3-41 barrio centro de Coyaima Tolima estado civil casada, celular número 3187842395 y sin generales de Ley para con las partes que se nombren en el contenido de la presente diligencia, manifiesto Bajo la gravedad del juramento que he prestado A) **-QUE DESDE A MEDIADOS DE JUNIO DEL AÑO 2002 CONOZCO AL SEÑOR RODOLFO LEAL GALINDO, EN RAZON A QUE DESDE ESE TIEMPO AL DÍA DE HOY INCLUSIVE HA VENIDO CONVIVIENDO CON ADRIANA MARCELA LOZANO SANCHEZ, ELLOS SE CONOCIERON POR QUE ELLA TRABAJABA EN LA PERSONERIA MUNICIPAL COMO SECRETARIA; Y EL DOCTOR LABORABA COMO FISCAL LOCAL EN ESTE MISMO MUNICIPIO, LOS PADRES DE ELLA LUIS EMIRO LOZANO NAVARRO HOY(FALLECIDO) Y MARGARITA SANCHEZ; SU PADRE ERA SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DEL LUGAR Y SUS SUEGOS SON VECINOS DE LA SUSCRITA DE TODA LA VIDA YA QUE TIENE SU CASA AL FRENTE DE LA MIA. EL DOCTOR COMPAÑERO DE ADRIANA LOZANO SANCHEZ, ASÍ MISMO LUEGO AL DOCTOR EN MENCION LA MANDARON A TRABAJAR A PURIFICACION TOLIMA Y EN EL AÑO 2003 LO TRASLADAN PARA CASANARE; DESDE COYAIMA HACEN SU MUDANZA PARA YOPAL CON SU HIJO CARLOS TRIANA LOZANO Y LEONOR LEAL LOZANO ...-**

**FRECUENTEMENTE ELLOS VISITAN A SUS SUEGROS Y FAMILIARES A COYAIMA, SU BELLA FAMILIA ESTA CONFORMADA POR SUS HIJOS CARLOS TRIANA LOZANO Y LEONOR LEAL LOZANO, DESDE COYAIMA AMIGOS Y FAMILIARES LOS HAN VISITADO A YOPAL COMO ES EL CASO DE MI FAMILIA. ES TODO.-**

El(a) Declarante.

*Maria Dalys Florez de Ospina*  
**MARIA DALYS DE OSPINA**



El Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extra proceso y sin fines judiciales; que el (la) declarante es capaz e idónea para testificar. Se devuelve la presente diligencia original para fines que interesa al(a) peticionario.

DECLARACION EXTRAJUICIO: V/R DE LA DECLARACION.  
 \$ 13.800 + IVA \$ 2.622.00. TOTAL \$ 16.422.00 M.C.O.

La Notaria



**Notaría Única Coyaima Tolima**  
 Calle 2 # 4-07 Centro  
 Coyaima - Tolima  
<http://notariaunicacoyaima.com.co>  
[unicacoyaima@supernotariado.gov.co](mailto:unicacoyaima@supernotariado.gov.co)





**Alba María Luna Peralta**  
**Notaria Única Coyaima Tolima**

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO  
 & REGISTRO  
 La guarda de la ley pública



**DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES 121**

(Decreto 1557 de Julio 14 Art.1 de 1989)

En el Municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, República de Colombia, Veinte (20) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2.021), ante mí ALBA MARIA LUNA PERALTA Notaria Única del Circulo de Coyaima, Tolima, se presentó el(a) señor(a) ELENA PRIETO PEREA, con el fin de rendir declaración juramentada, de acuerdo a los siguientes puntos: PRIMERO: No tengo conocimiento de incurrir en causal de impedimento alguno y por lo tanto, rindo la declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre hechos que me constan personalmente.-SEGUNDO: Me llamo como ya quedó escrito, natural de Tolima tengo (37) años de edad, profesión auxiliar de enfermería, residente en la calle 1 Número 3-41 barrio la vega de Coyaima Tolima estado civil unión libre, cedula en chaparral Tolima bajo el numero 65.831.744 celular número 3114865399 y sin generales de Ley para con las partes que se nombren en el contenido de la presente diligencia, manifiesto Bajo la gravedad del juramento que he prestado A) .-QUE CONOZCO DESDE MI NIÑEZ A LA SEÑORA ADRIANA LOZANO SANCHEZ, HIJA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ LUIS EMIRO LOZANO NAVARRO QUIEN FUE POR MUCHOS AÑOS SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DEL LUGAR Y SU SEÑORA MADRE MARGARITA SANCHEZ DE LOZANO QUIEN AL DÍA DE HOY ES AMA DE CASA, .-B).- QUE LA SEÑORA ADRIANA LOZANO SANCHEZ, HA VENIDO TENIENDO UNA RELACION DESDE JUNIO DEL 2002 CON EL SEÑOR RODOLFO LEAL GALINDO, QUIENES AL PRINCIPIO DE SU RELACION SE FUERON A VIVIR A IBAGUE TOLIMA, DESPUES AL SEÑOR RODOLFO LEAL GALINDO, LO TRASLADAN PARA PURIFICACION TOLIMA Y DECIDEN TENER SU DOMICILIO CONYUGAL EN LA CASA DE SUS MENCIONADOS SUEGROS; AL SIGUIENTE AÑO EN EL 2003 RODOLFO LEAL GALINDO FUE TRASLADADO PARA CASANARE; Y ELLOS SE DESPLAZAN CON SU HIJO CARLOS TRIANA LOZANO PARA LA CIUDAD DE YOPAL. C.-DESDE ESA FECHA JUNIO DEL 2002 HASTA EL DÍA DE HOY INCLUSIVE, LA PAREJA COMPUESTA POR EL DOCTOR RODOLFO LEAL GALINDO Y ADRIANA MARCELA LOZANO SANCHEZ, HAN VENIDO COMPARTIENDO UN MISMO TECHO, LECHO Y MESA EN FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA Y HASTA LA PRESENTE VIVEN JUNTOS, VIAJAN CON FRECUENCIA A COYAIMA A COMPARTIR CON SU FAMILIA YA QUE ELLOS VIVEN EN EL CENTRO DEL PUEBLO, Y ADEMÁS PUEDO DECIR QUE SU FAMILIA ESTA CONFORMADA POR SUS HIJOS CARLOS TRIANA LOZANO Y LEONOR LEAL LOZANO, APROXIMADAMENTE DE EDADES ENTRE 20 Y 12 AÑOS, CONOCIDOS DE LA FAMILIA LEAL LOZANO LOS HAN VISITADO A YOPAL Y MI FAMILIA TAMBIEN HA COMPARTIDO CON ELLOS. .-ES TODO.-

EL(A) DECLARANTE.-

ELENA PRIETO PEREA



EL NOTARIO MANIFIESTA QUE HA RECEPCIONADO LA PRESENTE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO Y SIN FINES JUDICIALES; QUE EL (LA) DECLARANTE ES CAPAZ E IDÓNEA PARA TESTIFICAR. SE DEVUELVE LA PRESENTE DILIGENCIA ORIGINAL PARA FINES QUE INTERESA AL(A) PETICIONARIO. -DECLARACION EXTRAJUICIO: VIR DE LA DECLARACION. \$ 13.800 + IVA \$ 2.622.00. TOTAL \$ 16.422.00 MC/TE.-

La Notaria

Notaria Única Coyaima Tolima  
 Calle 2 # 4-07 Centro  
 Coyaima - Tolima  
<http://notariaunicacoyaima.com.co>  
[unicacoyaima@supernotariado.gov.co](mailto:unicacoyaima@supernotariado.gov.co)

ALBA MARIA

